



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2023 00040</b> 00
DEMANDANTE	NICANOR MOYA CARRILLO
DEMANDADO	PORVENIR S.A., PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada, DIANA MILENA VARGAS MORALES en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor NICANOR MOYA CARRILLO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 18 de agosto de 2022, confirmada, adicionada y revocada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 31 de octubre de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2020-00392-00 y 01; igualmente se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

#### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 18 de agosto de 2022 (f.29 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor NICANOR MOYA CARRILLO al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado y sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, efectuar el traslado inmediato de las sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación del señor NICANOR MOYA CARRILLO, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

(...)

SEXTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho, la suma de 1SMLMV.”

Mediante providencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 31 de octubre de 2022 (f. 04 Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia), se dispuso:

“ CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el día 18 de agosto de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por NICANOR MOYA CARRILLO contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES., en cuanto declaró la ineficacia y ordenó trasladar cuotas de administración y seguros previsionales.

ADICIONAR la sentencia para indicar que esas sumas deben ser trasladadas debidamente indexadas.

ADICIONAR la decisión para ordenar que Protección y Porvenir S.A., también deben trasladar los valores cobrados por prima de reaseguros del Fogafín, durante el periodo que se mantuvo vigente la vinculación de la actora a esas administradoras, con cargo a su patrimonio y ser trasladadas debidamente indexadas.

ADICIONANDO para ordenar a Protección S.A., que traslade el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

ADICIONAR la sentencia en cuanto que Porvenir y Protección S.A., al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

REVOCAR la decisión de primera instancia en cuanto ordenó devolución de Bono pensional a Protección S.A., para en su lugar indicar que en el caso en que se haya recibido el mismo deberá ser restituido a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que esta entidad proceda con su anulación.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., a favor de la actora. Las agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000”

Posteriormente, mediante providencia del 12 de enero de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas procesales, a razón de \$2.160.000 a cargo de PORVENIR S.A., y \$1.160.000 a cargo de PROTECCION S.A., ambos a favor del demandante (f.31).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido en cuanto a la obligación de hacer.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación

del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de

pago en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2020-000392-00, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. efectuar el traslado inmediato de cuotas de administración y seguros provisionales, también los valores cobrados por prima de reaseguros del Fogafín, durante el periodo que se mantuvo vigente la vinculación del actor a esta administradora, con cargo a su patrimonio y ser trasladadas debidamente indexadas, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- A PROTECCION S.A. efectuar el traslado inmediato de cuotas de administración y seguros provisionales, los valores cobrados por prima de reaseguros del Fogafín, durante el periodo que se mantuvo vigente la vinculación de la actora a esas administradoras, con cargo a su patrimonio y ser trasladadas debidamente indexadas, también debe trasladar el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación del demandante, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones.

Ahora bien, referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que PROTECCION S.A. realizó un depósito por valor de \$1.160.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004011941, y PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de \$2.160.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004047353; montos que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION y PORVENIR respectivamente; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. por encontrarse cumplida la obligación.

**DATOS DEL DEMANDANTE**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	79150881	<b>Nombre</b>	NICANOR MOYA CARRILLO		<b>Número de Títulos</b>	2
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>		
413230004011941	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00		
413230004047353	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 2.160.000,00		
<b>Total Valor</b>						\$ 3.320.000,00		

En consecuencia, se dispondrá la entrega de los referidos títulos a la parte ejecutante, o a su apoderada, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega con el respectivo poder con la facultad para recibir.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de las entidades privadas, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de NICANOR MOYA CARRILLO y en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. efectuar el traslado inmediato de cuotas de administración y seguros provisionales, también los valores cobrados por prima de reaseguros del Fogafín, durante el periodo que se mantuvo vigente la vinculación del actor a esta administradora, con cargo a su patrimonio y ser trasladadas debidamente indexadas, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- A PROTECCION S.A. efectuar el traslado inmediato de cuotas de administración y seguros provisionales, los valores cobrados por prima de reaseguros del Fogafín, durante el periodo que se mantuvo vigente la vinculación de la actora a esas administradoras, con cargo a su patrimonio y ser trasladadas debidamente indexadas, también debe trasladar el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación del demandante, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO. DISPONER** la entrega de los títulos judiciales Nro 413230004011941 y Nro. 413230004047353 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir,

para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega, con el respectivo poder.

**TERCERO. CONCEDER** a la coejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO. INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 074 del 08 de mayo de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria